



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 44/23

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes núms. TC-05-2022-0198 y TC-07-2022-0030, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1 ^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La controversia inició dado la incautación por parte del Ministerio Público del vehículo propiedad del hoy recurrido mientras arrestaba al señor Harvey Gerardo Margaret Soto y/o José César Iturriaga Ros (Cornelius Adrianus Pijnen) quien había alquilado el mismo.</p> <p>No obstante, la parte recurrida reclamó por la vía de amparo que la recurrente debe retornar el vehículo a su propietario. Dicho conflicto tiene de resultado la Sentencia núm. 541-2022-SEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), acogiendo la acción de amparo y ordenando la devolución del vehículo sujeto a astreinte. Debido a su inconformidad con el fallo, la parte recurrente acude ante este Tribunal Constitucional a fines de que sea revocada la sentencia inicial.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná contra la Sentencia núm. 541-2022-SEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), REVOCAR la Sentencia núm. 541-2022-SEN-00002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1^{ero}) de marzo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por Chyanne Joel Almonte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná; y a la parte recurrida, Chyanne Joel Almonte.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, Procurador General de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>representación de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando en ocasión de un proceso penal, aun en curso, donde se le imputa al ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz la presunta violación a las disposiciones previstas en los artículos 265 y 266 del código penal dominicano; 39, párrafos I y II de la ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas; 3, literales a), b) y c), 4, párrafo 5, 7 y literal d), 8 literal b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la ley número 72-02, sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, se produce la resolución de apertura a juicio núm. 197-2018-SRES-033, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Luego, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, mediante autorización judicial de inmovilización de valores núm. 197-1-0167-2018 facultó al Ministerio Público para que inmovilizara los productos bancarios y servicios del sistema financiero, cooperativas, asociaciones o cualquier institución crediticia a nombre de Jesús Pascual Cabrera Ruiz y otros ciudadanos incurso en una investigación de naturaleza penal.</p> <p>Ante la imposibilidad de ejecutar las devoluciones y levantamientos ordenados mediante Resolución de apertura a juicio núm. 197-2018-SRES-033, el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados por violación a su derecho fundamental de propiedad.</p> <p>Dicha acción constitucional fue sustanciada ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035 acogió la petición de amparo y, en consecuencia, ordenó la devolución</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de los mismos bienes e inmovilización de los mismos valores que tiempo atrás había autorizado el juez de la instrucción.</p> <p>No conforme con tal decisión, el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, Procurador General de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, Procurador General de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 047-2021-SEEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 047-2021-SEEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; a la Procuraduría General de la República; a la parte recurrida: Jesús Pascual Cabrera Ruiz; a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0260, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca V y Germán Apolinar Caraballo Aquino contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso versa sobre la acción de amparo interpuesta por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V", en contra de la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Senado de la República Dominicana y Ministerio Administrativo de la Presidencia, como miembros de la Comisión Inmobiliaria, así como contra la Dirección General de la Policía Nacional. La acción busca el desalojo de la Policía Nacional de la Parcela núm. 69-SUBD5-003.19066-19089, del Distrito Catastral núm. 6, en el Distrito Nacional. El tribunal de amparo declaró el amparo inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, inconforme con dicha decisión el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V" interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V" contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSen-00494, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo presentada por el Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V", por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a Consorcio de Condómines de la Plaza Comercial Jeanca "V" y a la Suprema Corte de Justicia, Cámara de Diputados de la República Dominicana, Senado de la República Dominicana, Ministerio Administrativo de la Presidencia, la Dirección General de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2023-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSen-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), vía su Dirección de Recursos Humanos, dispuso el traslado de varios



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

trabajadores a otras dependencias geográficas de dicha institución, sin alterar el salario ni el cargo en que se encontraban tales empleados al momento de realizarse tales acciones de personal.

No conformes con tales medidas, los ciudadanos Ciprián Rafael Guzmán, Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez interpusieron una acción constitucional de amparo ante la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, con la intención de que en protección a sus derechos fundamentales al trabajo, salud, familia, integridad y dignidad humana, dicha jurisdicción ordenase el cese o anulación de tales traslados, así como les restaure o reponga su status quo con el propósito de retornar a las dependencias geográficas a que pertenecían previo a la consumación de los traslados y, por último, fijase una astreinte para garantizar el cumplimiento de la eventual tutela.

El proceso anterior fue confiado a la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; dicha jurisdicción instruyó, sustanció y falló el caso conforme da cuenta la Sentencia núm. 0374-2022-SEEN-00372, dictada el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022); en dicha sentencia, en primer orden, el tribunal dispuso la inadmisibilidad por violación a la regla del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, de la acción interpuesta por el señor Ciprián Rafael Guzmán; respecto a los restantes impetrantes, esto es: Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, resolvió admitir la acción, acogerla en el fondo y tutelar los derechos fundamentales antedichos, cuestión por la que dejó sin efecto las acciones de personal de traslado antes aludidas y, en consecuencia, reponiendo a tales trabajadores en sus dependencias geográficas anteriores.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, el tribunal a quo fijó una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), a favor de los ciudadanos Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.

Inconforme con el fallo anterior, salvo con la inadmisibilidad por extemporaneidad del amparo incoado por Ciprián Rafael Guzmán, la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN), interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la susodicha Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) contra la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y, en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 0374-2022-SSEN-00372, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), únicamente en lo que concierne a la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción constitucional de amparo interpuesta el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN); y, a la parte recurrida, señores Eugenio Rafael Sánchez Mendoza y Manuel de Jesús Aponte Pérez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángelo Castillo Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que al señor Ángelo Castillo Alcántara, parte hoy recurrente, fue desvinculado del Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT), ahora parte recurrida, por lo que el referido señor Castillo interpuso una acción de amparo ordinario y un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro a por ante el Tribunal Superior Administrativo, las cuales fueron decidido mediante las Sentencias núms. 0030-03-2021-SEEN-0003 del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y 0030-03-2022-SEEN-00248 del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) ambas por la Segunda Sala, respectivamente.</p> <p>No obstante a los antes referidos procedimientos, el señor Ángelo Castillo Alcántara interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordene al Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la MESCYT y al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Lic. Tomás Darío Castillo Lugo en su condición de ministro del MAP, el cumplimiento del Certificado núm. 22341 dictada por el Ministro de Administración Pública el quince (15) de julio de dos mil nueve (2009) y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública relativo al carácter de funcionario o servidor público de carrera administrativa y con ello que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en el conocimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento decidió recalificar la referida acción a una acción de amparo ordinario y declarar</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	inadmisible dicha acción de amparo por ser cosa juzgada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Castillo Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la señalada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Ángel Castillo Alcántara, por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara, y a la parte recurrida, Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la MESCYT, al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo Lugo en su condición de ministro del MAP, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de Sentencia de amparo interpuesto por los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Meran, Oliver Antonio Frias
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la cancelación de los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Meran, Oliver Antonio Frias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según consta en el telegrama oficial del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), firmado por el señor Eduardo Alberto Then, Mayor General, Director de la Policía Nacional.</p> <p>Por lo que los hoy recurrentes interpusieron una acción de amparo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que le habían vulnerado sus derechos fundamentales, resultando la Sentencia núm. 0030-2022-SSEN-00148, la cual declaró inadmisibles la acción de amparo, en aplicación del precedente establecido en la Sentencia núm. TC/0235/21.</p> <p>Inconformes con la referida decisión, los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Meran, Oliver Antonio Frias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Meran, Oliver Antonio Frias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00148, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por los motivos precedentemente indicados.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Fantony Rosario Mercedes, Randy Pérez Meran, Oliver Antonio Frias López, Harolin Manuel Morel, Marcos Antonio Peña Montero, David Enrique Peña Montero y Yerald Laureano Quezada, así como a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2023-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa que fue informada por la Universidad Autónoma de Santo Domingo a los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, a sus respectivas solicitudes de admisión en el concurso de oposición docente correspondiente al año dos mil veintidós (2022), debido a que no cumplían con el índice de 80 puntos o más en el grado, requerido en el Reglamento de Selección e Ingreso de Personal Docente aprobado mediante la Resolución del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Consejo Universitario núm. 2021-151 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Tras considerar vulneradas las garantías a sus derechos fundamentales, dignidad humana e igualdad, los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez, interpusieron una acción de amparo contra la Universidad Autónoma de Santo Domingo, a fin de se ordene su admisión como participantes en el indicado concurso. Dicha acción fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00359, dictada en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SEEN-00359, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Diana Vitalina Quezada Mora, Ana Bélgica Peña Jiménez y Gennys Azael Lorenzo Mariñez; a la parte recurrida, Universidad Autónoma de Santo Domingo.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2022-0035, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Del estudio del contenido de la instancia introductoria de la presente acción se revela que ha sido interpuesta contra cada una de las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las que se hace constar que en sus archivos reposa una Sentencia de adjudicación núm. 149 en contra del señor Víctor Manuel Félix Pérez y a favor del señor Miguel de Jesús Hasbun, en relación a la Parcela núm. 5-A-48-Ref-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos contra los actos que expide la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre un documento que identifica como Sentencia Civil de Adjudicación núm. 149.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, los señores Ézel Feliz Vargas, Víctor Manuel Alcibíades Feliz Pérez, Jacinto Santos Santos y Alfonso Matos; al Defensor del Pueblo; al Consejo del Poder Judicial y la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia; y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2023-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la empresa Fortluck, S.A., ante el alegado incumplimiento del Contrato de Construcción de llave en Mano suscrito con el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, para la edificación de dos centros penitenciarios modelos en San Luis y Palavé-Manoguayabo el dieciséis (16) de julio de dos mil cuatro (2004). Al respecto fue emitida la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la cual se acogió parcialmente el indicado recurso contra el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A, y en consecuencia se declaró la vigencia del referido contrato y el obligatorio cumplimiento para el Estado Dominicano, de las obligaciones contenidas en el mismo a favor de la empresa recurrente Fortluck, S.A.</p> <p>La referida Sentencia núm. 254-2012 fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, la Procuraduría General de la República, la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Empresa Mercantil Exportadora, S. A., con respecto del cual fue emitida la Resolución núm. 1384-2016 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la cual se declaró su perención.</p> <p>Posteriormente, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>en calidad de Procurador General Administrativo, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República contra la Sentencia núm. 254-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012)</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República, por conducto del Dr. Cesar A. Jazmín Rosario, en calidad de Procurador General Administrativo, al Ministerio de Hacienda; a la parte recurrida, Fortluck, S.A., así como a la Empresa Mercantil Exportadora, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-05-2021-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ernesto Pérez Morales, Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).</p>
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo por los señores Juan Bautista Morales Ledesma y Elvira Estela Morales Ledesma, en su condición de continuadores legales del fenecido Benito Morales, en contra del Estado Dominicano, la Procuraduría General De La República, el Ministerio de Hacienda, la Dirección General De Catastro Nacional, y el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma, a fin de obtener compensación en relación con la supuesta expropiación irregular de los cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve punto cero cuatro metros cuadrados (45,559.04 m²), dentro de la parcela núm. 163, Distrito Catastral núm. 10/4, en el Distrito Municipal de San Rafael del Yuma, por cuyo derecho de propiedad se encuentra amparado en el Decreto núm. 49- 1040 del siete (7) de junio de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), emitido por el Tribunal de Tierras de Higüey.</p> <p>Dicho proceso resultó en la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo donde se declara inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva -la contenciosa administrativa; producto de inconformidad del resultado, el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales interponen el presente recurso de revisión, a fin de que sea revocada en su totalidad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Ernesto Pérez Morales, Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales contra la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00317, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibile, la acción de amparo interpuesta por José Ernesto Pérez Morales, Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, José Ernesto Pérez Morales, Carmen Leónidas Pérez Morales, Bibian Estela Pérez Morales, María Consuelo Pérez Morales y Joaquín Ernesto Pérez Morales y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República, Dirección General De Catastro Nacional, el Ayuntamiento Municipal de San Rafael de Yuma, y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**